

Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

Lima, miércoles 22 de abril de 2020

Alerta Tributaria

Se establecen nuevas reglas para el sustento de la destrucción de bienes que sufren desmedros

Ponemos en conocimiento de nuestros clientes que mediante el Decreto Supremo N° 086-2020-EF, publicado el 21 de abril de 2020, se modificó el literal c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, respecto del sustento de la destrucción de bienes que sufrieron desmedros, para poder ser deducidos de la renta neta de tercera categoría.

¿A quiénes se aplica?

A los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría, cuyas existencias sufran pérdidas de cualitativas e irreuperables, haciéndolas inutilizables para los fines a los que estaban destinados (desmedros).

¿Cuál es la finalidad de la norma?

1. Establecer que la Sunat aceptará como prueba de la destrucción de las existencias que sufrieron desmedros, aquella efectuada ante Notario Público Juez de Paz, a falta de aquél, siempre que los sujetos antes indicados, comuniquen a la Sunat la realización de tal hecho con una anticipación de 2 días hábiles.
2. Asimismo, se establece que cuando el costo de las existencias a destruir sumado el costo de las existencias destruidas con anterioridad en el mismo ejercicio sea de hasta 10 UIT (S/ 43,000 considerando la UIT del presente ejercicio) la Sunat aceptará como prueba la destrucción de las existencias sustentada en un informe que debe contener la siguiente información:
 - i) Identificación, cantidad y costo de las existencias a destruir.
 - ii) Lugar, fecha y hora de inicio y culminación del acto de destrucción.
 - iii) Método de destrucción empleado.
 - iv) De corresponder, los datos de identificación del prestador del servicio de destrucción: nombre o razón social y RUC.
 - v) Motivo de la destrucción y sustento técnico que acredite la calidad de inutilizable de las existencias involucradas, precisándose los hechos y características que han llevado a los bienes a tal condición.
 - vi) Firma del contribuyente o su representante legal y de los responsables de tal destrucción, así como los nombres y apellidos y tipo y número de documento de identidad de estos últimos.

Ello, siempre que adicionalmente se cumpla con la comunicación indicada en el primer párrafo.

El informe antes mencionado, deberá ser presentado ante la Sunat en la forma, plazo y condiciones que dicha entidad establezca.

3. Adicionalmente, dado el estado de emergencia nacional en el que actualmente se encuentra el Perú, se establece que:

- i) La destrucción de existencias que se realicen a partir del 22 de abril hasta el 31 de julio de 2020, se debe acreditar con el informe indicado en el numeral 2 del presente, siempre que el acto de destrucción se comunique a la Sunat a través del correo electrónicos: comunicaciones_desmedros@sunat.gob.pe, con una anticipación no menor de 2 días hábiles.

ii) Los contribuyentes que hubieran efectuado la destrucción de sus existencias, sin cumplir con la comunicación a la Sunat con la anticipación de 7 días hábiles (plazo anteriormente regulado), podrán acreditar la destrucción de aquellas con el informe indicado en el numeral 2 del presente.

iii) A efecto de que la Sunat acepte como prueba la destrucción de las existencias sustentada en los informes que se mencionan en esta disposición transitoria los mismos deben ser presentados a dicha superintendencia al término del quinto día hábil contado a partir del 1 de agosto de 2020 o del plazo que amplíe la Sunat.

4. Finalmente, se establece que

i) Hasta que la Sunat no establezca la forma y condiciones para la presentación de las comunicaciones del acto de destrucción, dicha presentación deberá realizarse en las dependencias de la Sunat.

ii) Hasta que la Sunat no establezca la forma, plazo y condiciones para la presentación del informe referido en el numeral 2 del presente, este deberá presentarse en las dependencias de la Sunat dentro de los 5 días hábiles siguientes a la destrucción de las existencias

Vigencia de la norma:

A partir del 22 de abril de 2020.

La presente alerta señala los lineamientos generales de la norma comentada y no debe ser considerada como una opinión legal ante una consulta específica.